

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud, excepto S. M. la REINA Regente del Reino, acerca de cuyo estado el Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe, tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) sigue muy aliviada de su padecimiento catarral, hasta el punto que hoy podrá dar un corto paseo á hora conveniente en uno de los sitios menos sombríos del jardín. Y en vista del estado satisfactorio de S. M. la REINA Regente, cesarán desde hoy los partes especiales que diariamente he tenido el honor de dirigir á V. E.»

Lo que á mi vez tengo la satisfacción de manifestar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Palacio de Aranjuez 19 de Mayo de 1887.»

(Gaceta del de 22 Mayo de 1887.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitidas á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado las consultas de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastián y Candelario, en la provincia de Salamanca, acerca de si puede relevarse de la obligación que impone el artículo 83 de la vigente ley de Reemplazos á los mozos que, no teniendo que alegar excepción

alguna, se hallen ausentes de los pueblos en que estuviesen alistados, pudiendo presentarse ante la Autoridad competente de los de su residencia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que, á instancia de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastián y Candelario, dirigen los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca, acerca de si se puede relevar de la obligación que impone el art. 83 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos que se hallaren ausentes de los pueblos en que estuviesen alistados, siempre que, no teniendo que alegar exención ni excepción de ningún género, compareciesen ante la Autoridad competente del punto de su residencia para ser tallados.

Dichos Gobernadores informan que sería conveniente dictar una disposición general accediendo á lo solicitado en las indicadas instancias, puesto que del contenido del art. 77 no se deduce que sea indispensable la asistencia personal de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, y se evitaría el perjuicio que les irroga el tener que dejar sus ocupaciones á causa de los viajes.

Empero la Sección entiende que no puede resolverse la consulta en sentido afirmativo, á pesar de lo expuesto, por cuanto á ello se opone de un modo explícito y terminante el tenor literal de los artículos 83, 87, 88 de las disposiciones del capítulo IV de la ley de Reemplazos.

Establece el art. 77 que «el mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesión todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya, como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

El art. 83 ordena que «todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.»

«Son prófugos, según el art. 87, los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificac-

ción, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.»

El art. 88 sólo admite como causas legales, para justificar la falta de presentación del mozo: Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. Acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso prescrito en el art. 62.

De donde se sigue que la amplia acepción que ofrecería el art. 77 si se le considerase aislado al efecto de decidir si es potestativa la asistencia personal de que se trata, no resulta, antes bien aparece restringida á casos taxativamente señalados, cuando se le estudia, como es debido, en sus relaciones con los demás preceptos transcritos.

Cierto que algún perjuicio podrá causar al mozo su traslación desde el punto en que se halle dedicado á los estudios, al comercio ó al ejercicio de cualquier otra industria, oficio ó profesión, á aquel en cuyo alistamiento figure. Pero sobre que su doble presentación personal para ser tallado en el pueblo de su residencia y por medio de representante en el en que esté alistado, aumenta y complica las operaciones del reemplazo, y tal vez facilite su evasión, la ley dispone que todos los mozos alistados se presenten ante el Ayuntamiento respectivo, y por consiguiente, todos, absolutamente todos, han de presentarse personalmente ante él bajo la sanción que marca el artículo 87, excepto los comprendidos en alguno de los casos de que habla el art. 88, ó en otros análogos, según su espíritu.

De suerte, que lo que la ley declara en su artículo 77 es que el mozo, ú otra persona en su nombre, si él no asiste por alguna causa legal cumplidamente justificada, alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio militar en todo ó en parte, pudiendo además hablar por

él, aunque concurra al acto, quien tenga su legítima representación, ó cualquier otro sujeto de que se valiere, á fin de defender con más acierto su derecho. Mas no otorga la facultad á que se refiere la consulta, ni el Gobierno puede establecerla, porque su potestad reglamentaria no alcanza á derogar las leyes.

Opina, pues, la Sección que procede desestimar las instancias de los referidos Alcaldes y resolver negativamente la pretensión que envuelve la consulta de que se deja hecho mérito.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sres. Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conocida es de V. S. la dificultad de reglamentar convenientemente el regimen interior de los exámenes de asignaturas de Facultades é Institutos de segunda enseñanza, siendo tan variadas las circunstancias que concurren en la matrícula de los diferentes establecimientos, ya respecto del número de matriculados, ya de otras condiciones especiales de cada localidad, cuyas diferencias son causa ó puedan serlo, de que disposiciones perfectamente aplicables á unos establecimientos sean de dudoso provecho y acaso perjudiciales para otros.

Pero es lo cierto que en algunos muy concurridos como los de Madrid, Barcelona y otros puntos se repiten todos los años en los meses de Junio y de Septiembre hechos desagradables que dan lugar á reclamaciones, y que han servido de fundamento al digno Rector de la Universidad de Madrid para manifestar á este Centro la necesidad de reglamentar el regimen interior de los mencionados exámenes, proponiendo las medidas conducentes á ello.

En su virtud, visto lo propuesto por dicha Autoridad académica, y oído el dictamen de los Claustros de las Facultades é Institutos de Madrid, no habiendo oído á los Claustros de establecimientos análogos de provincia por el estado avanzado del curso y proximidad de los exámenes, S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de examen de Facultades y de Institutos de segunda enseñanza, se constituirán la víspera del día en que deban dar principio los exámenes ordinarios y los extraordinarios, tomando los acuerdos que procedan según las órdenes que hayan recibido de sus respectivos Jefes inmediatos. Además acordarán el número de alumnos que hayan de sufrir examen el día siguiente y formarán una lista compuesta de los que hubiesen obtenido nota de sobresaliente en el curso anterior, y si hubiere lugar, de los demás matriculados en orden riguroso de la lista del Profesor.

Este último acuerdo se anunciará por medio de un edicto fijado á la puerta del local en que tengan lugar los exámenes, y se repetirá todos los días. La lista anunciada se compondrá de dos mitades iguales, la primera formada por todos los números que deben ser examinados y la segunda por otros tantos que lo serán á falta de los primeros ó si por cualquiera causa hubiera tiempo para ello.

Art. 2.º Los alumnos que hayan obtenido censura de sobresaliente en el curso anterior, tienen derecho á ser examinados de todas las asignaturas en que estén matriculados, antes que los demás. Para ejercitar este derecho deberán solicitarle por medio de una instancia dirigida

al Jefe del establecimiento cinco días antes de dar principio los exámenes. El citado Jefe resolverá lo que proceda, remitiendo á los Tribunales respectivos, para el día de su constitución, no sólo la lista oficial de los alumnos matriculados, sino las solicitudes de los alumnos sobresalientes ya decretadas. Los Tribunales formarán la lista de examinandos del día siguiente, en vista de la lista oficial y de las solicitudes mencionadas. El alumno sobresaliente que no acudiera al llamamiento hecho en virtud de solicitud, se presentará cuando le corresponda por orden de matrícula.

A los alumnos que tengan matrícula de honor se les concede el mismo derecho que á los sobresalientes, y además el de preferencia para examinarse en cualquier día de sesión, si se presentaran antes de dar principio al examen de los convocados por edicto.

Art. 3.º Cada alumno será convocado mediante edicto dos veces solamente en cada uno de los periodos de exámenes ordinarios y extraordinarios.

Los alumnos que no se presenten al segundo llamamiento, que se hará también por orden riguroso de lista, perderán el derecho á examinarse en aquel periodo, sea cualquiera la causa que aleguen.

Art. 4.º No podrá ser examinado ningún alumno que no aparezca convocado en el edicto correspondiente, excepto los que tengan matrícula de honor, según queda dispuesto en el ar-

tículo 2.º Se prohíben absolutamente las permutas entre los alumnos para el orden del examen.

Art. 5.º No podrán prolongarse más allá de las seis de la tarde del día 30 de Junio los exámenes ordinarios, y del día 30 de Septiembre los extraordinarios.

Art. 6.º En los meses de Junio y Septiembre es preferente el servicio de exámenes de asignaturas, y por tanto, en ellos no podrá verificarse ningún otro servicio; ni el de ejercicios de grados en cada uno de los Tribunales, sino cuando hayan terminado los exámenes de las asignaturas que les estén encomendadas, ó los días en que por justificadas causas no puedan verificarse exámenes de asignaturas, ó cuando los Claustros juzguen oportuno habilitar días al efecto, sin perjuicio del ordenado examen de asignaturas.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos dispondrán la inserción en el tablón de edictos de los cuadros generales de examen de asignaturas, el día 15 de Mayo para los ordinarios y el día 1.º de Septiembre para los extraordinarios, señalando los Tribunales, asignaturas, locales, días y horas en que han de dar principio dichos exámenes. Queda á cargo de los Tribunales anunciar á la puerta de sus locales respectivos cualquier variación que hubiere.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1887.—NAVARRO Y RODRIGO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

AÑO ECONÓMICO DE 1886 á 1887.

DÍA 30 DE ABRIL DE 1887.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más Pesetas.	En menos Pesetas
INGRESOS.				
1 Rentas	»	»	»	»
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento	570.000	310.967'50	»	259.032'50
5 Instrucción pública	12.200	9.920	»	2.280
6 Beneficencia	41.563'61	19.612'36	»	21.951'25
7 Ingresos extraordinarios	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales	»	»	»	»
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enagenaciones	»	»	»	»
11 Resultas	»	56.475'42	56.475'42	»
12 Ampliación	»	94.808'96	94.808'96	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
14 Reintegros	»	540	540	»
	623.763'61	492.324'24	151.824'38	283.263'75
PAGOS.				
1 Administración provincial	70.000	63.851'79	»	6.148'21
2 Servicios generales	41.849	9.453'21	»	32.395'79
3 Obras obligatorias	30.166'25	23.473'12	»	6.693'13
4 Cargas	275	206'25	»	68'50
5 Instrucción pública	87.350'25	56.840'40	»	30.509'85
6 Beneficencia	274.152'48	169.247'44	»	104.905'04
7 Corrección pública	53.775'13	5.914'36	»	47.860'77
8 Imprevistos	10.000	8.141'49	»	1.858'51
9 Nuevos Establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	38.750	18.124'90	»	20.625'10
11 Obras diversas	12.000	6.083'81	»	5.916'19
12 Otros gastos	24.282'50	11.554'97	»	12.727'53
13 Resultas	»	4.250	4.250	»
14 Ampliación	»	103.130'92	103.130'92	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
	642.600'61	480.272'66	107.380'92	269.708'87
Existencia en Caja		12.051'38		
		492.324'24		

HOSPICIO PROVINCIAL DE ZAMORA.

Anuncio.

Por acuerdo de la Exma. Comisión provincial, se abre el pago de las nodrizas externas de la Casa-Hospicio, correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, el cual dará principio el día 10 de Junio próximo, en la forma siguiente:

Partido de Sayago.

Día 10.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argusino, Baddilla, Cibanal, Carbellino, Cozcurrita, Escuadro, Fresnadillo, Fariza, Santiz.

Día 11.—Fermoselle, Fornillos, Formariz, Fresno, Fadón, Mámoles, Monumenta, Pinilla de Fermoselle, Gamones, Gáname, Luelmo, Moralina, Tudera.

Día 13.—Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja de Sayago, La Muga, Palazuelo, Pereruela, Arcillo, San Román, La Tuda, Piñuel, Roelos.

Día 14.—Salec, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades, Villamor de Cadozos, Pasariegos, Viñuela, Torregamones, Villar del Buey, Villamor de la Ladre, Peñausende.

Día 15.—Villardiega, Argañin, Bermillo.

Día 16.—Villadepera, Zafara.

Día 17.—Alcañices, La Puebla, Benavente, Fuentesauco, Toro y Villalpando.

Día 18.—Zamora y pueblos de su partido.

Se advierte que no se pagará más que á las personas interesadas y á las que estén competentemente autorizadas con la firma y sello del Alcalde.

Zamora 20 de Mayo de 1887.—Ricardo Herrero.

AYUNTAMIENTOS

BENAVENTE

Don Ignacio del Olmo Iglesias, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Benavente, del que es Alcalde Presidente D. Alejandro Tocino Plaza.

Certifico: Que en el libro de sesiones de este Ayuntamiento y Junta municipal que existe en la Secretaría de mi cargo, se halla la celebrada que copiada á la letra dice así:

Sesión extraordinaria del día 23 de Abril de 1887, en virtud de segunda convocatoria.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. ALEJANDRO TOCINO PLAZA.

«En la villa de Benavente á 23 de Abril de 1887, reunidos á las seis de la tarde en la Sala Consistorial los Sres. Concejales é individuos de la Junta municipal que al final se expresan, previa convocatoria hecha en forma legal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Alejandro Tocino Plaza, éste manifestó que el objeto de ella era como habían visto por la expresada convocatoria, resolver los medios de cubrir el déficit del presupuesto aprobado para el año económico de 1887 á 1888 y propuestos por la comisión sobre varios artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, para lo cual esta había formado la que se hallaba de manifiesto á fin de que fuera disculda, mediante á que había sido revisado oportunamente el indicado presupuesto de conformidad á la regla 1.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y no habiendo sido posible introducir en él economía alguna en los gastos aprobados puramente necesarios é indispensables, no siendo susceptible de mayores ingresos y los medios legales que la ley consiente se hallan depurados en toda su extensión; vista además la regla 2.ª de la referida Real orden, la Junta de asociados acordó proponer al Gobierno de S. M. para cubrir el déficit del presupuesto importante 39.980 pesetas 42 céntimos, los recursos extraordinarios que se calculan según expresa la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS OBJETO DEL ARBITRIO.	Unidad.	Consumo que se calcula.	Valor de la unidad.	Recargos que se solicitan.	Importe del recargo.
Pimiento dulce y picante	Kilógramo	10.000	1 25	07	700
Higos secos y pasas.	Idem	6.000	70	04	240
Castañas pilongas	Idem	10.000	50	02	200
Piñones mondados y avellanas	Idem	4.000	1	05	200
Almendra pelada	Idem	1.500	1 50	13	195
Idem con cascá	Idem	2.000	40	02	40
Manzanas, peras, perucos, melocolones, pavias, higos verdes, alvérchigos, uvas, guindas, cerezas y brevas.	Idem	60.042	20	01	600 42
Queso	Idem	17.000	1	07	1.190
Manteca de vaca y mantequilla	Idem	1.000	1 25	10	100
Sebo en rama ó panal	Idem	300	1	09	27
Castañas verdes	Hectólitro	600	19	1 40	840
Nueces.	Idem	200	20	1 40	280
Piñones con cascá	Idem	600	12	1 20	720
Por cada pavo.	Uno	2.000	5	25	500
Por cada pava.	Una	2.250	3	20	450
Por cada pavipollo, pato ó ganso	Uno	1.200	2 50	15	1 80
Por cada gallina, gallo, liebre, conejo ó perdiz.	Uno	10.000	2	15	1.500
Por cada pollo ó par de palominos	Uno	6.000	1	10	600
Por cada carro de leña	Uno	2.000	6	25	500
Por cada tostón de un mes.	Uno	500	2	25	125
Por cada uno hasta dos meses.	Uno	4.000	15	50	2.000
Por id. de dos á cuatro meses.	Uno	700	30	75	525
Por id. de cuatro á seis.	Uno	200	50	1	200
Por id. de seis en adelante.	Uno	1.600	100	2	3.200
Por cada cabeza de ganado vacuno que concurra á las ferias denominadas las Candelas, Ascensión y Corpus.	Una	10.263	150	1	10.263
Por cada ternera id. sin la madre.	Una	260	50	50	130
Por cada una de dichas cabezas que se vendan en los demás mercados y días del año.	Una	3.400	150	2 50	8.500
Por cada ternera d. sin la madre.	Una	400	50	1	400
Por cada caballería mayor.	Una	700	100	1 50	1.050
Por id. id. menor	Una	600	50	1	600
Por cada oveja, carnero, borrego, borrega, macho cabrío ó cabra, que no se den á la venta como carnes frescas.	Una	500	12	1	500
Por cada cordero lechal id. desde 1.º de Octubre á 30 de Abril.	Uno	2.000	3	40	800
Por id. desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre	Uno	500	6	75	375
Por cada 100 limones ó naranjas.	Ciento	50.000	16	50	250
Por cada docena de huevos	Una	40.000	60	05	2.000
TOTAL.	»	»	»	»	39.980 42

NOTA.—No adeudará derecho alguno la fruta que procedente de sus fincas introduzcan los vecinos de esta población para su consumo, y si solo pagarán por la que vendan los derechos señalados en tarifa.

OTRA.—No se consideran como leña los manojos ó sarmientos.

Cuyos recursos, á juicio de los señores concurrentes, son los más llevaderos y menos gravesos.

De modo, que enjugado dicho déficit según se expresa en la tarifa que antecede, se dió por terminada la sesión después de acordar que se publique este acuerdo en los sitios de costumbre, sacándose copia certificada de él para remitirlo al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según lo previene la repetida Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando los Sres. Concejales y asociados de la Junta municipal concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Alejandro T. Plaza.—Eliseo Lumeras.—Lesmes Martínez.—Tomás Moreno.—Máximo Borbujo.—José García Villarino.—José Llordén.—Miguel Mayo.—José García.—Francisco Regueras.—Aureliano Muñoz.—Primo López.—Matias Redondo.—Olegario Fernández Moro.—Julián Cachón.—Zenón Alonso Rodríguez.—Felipe Domínguez.—Felipe Cachón.—Hilario González.—Ignacio del Olmo Iglesias, Secretario.»

Así resulta del expresado documento al cual me remito caso necesario. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento en Be-

navente á 9 de Mayo de 1887.—El Secretario, Ignacio del Olmo Iglesias.—V.º B.º—El Alcalde, Alejandro T. Plaza.

CERNADILLA

Don Florencio Fariza Cristóbal, Secretario del Ayuntamiento de Cernadilla, del que es Alcalde Presidente D. José Martínez Centeno.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva este Ayuntamiento, hay un acta que copiada á la letra dice:

«Sesión extraordinaria del día 13 de Marzo de 1887.—En el pueblo de Cernadilla á trece días del mes de Marzo de 1887, se reunieron en la Casa-consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Martínez Centeno, los individuos que componen el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados. Dicho señor declaró abierta la sesión, manifestando á la asamblea que la sesión tenia por objeto, según se les había anunciado, el exámen, discusión y votación del presupuesto para el año económico de 1887 á 1888, y aprobado por el Ayuntamiento, á cuyo fin lo presentaba á la asamblea.

Enterada la Junta y colocado sobre la mesa el presupuesto, por mí el Secretario, de orden del señor Presidente, se fueron leyendo las relaciones que contiene el de gastos; y considerando que las partidas que en estas figuran, se hallan arregladas á las necesidades de esta localidad, sin que por ningún concepto se pueda hacer economía alguna, la Junta acordó todas y cada una de las partidas que contienen las expresadas relaciones,

fijando definitivamente los gastos en la suma de 3.708 pesetas.

Dada cuenta á la asamblea de las partidas que contienen las cuatro relaciones de recursos legales que acompañan al presupuesto de ingresos, fueron discutidas detalladamente y aprobaron las de cada una por el orden que se expresa á continuación:

	PESETAS.	CTS.
1.º El 16 por 100 sobre las cuotas de territorial, cultivo y ganadería.....	536	
2.º El 16 por 100 sobre el subsidio industrial.....	16	
3.º El 100 por 100 sobre el cupo de consumos.....	1.600	
4.º El 50 por 100 sobre cédulas personales.....	80	
TOTAL.....	2.232	

Sumadas las precedentes partidas, dan un total de 2.232 pesetas, que deducidas de los gastos, resulta un déficit por cubrir de 1.476 pesetas.

Revisado nuevamente el presupuesto de gastos de conformidad con lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos absolutamente necesarios é indispensables, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta acordó, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, recurrir por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excmo. señor Ministro de la Gobernación del Reino á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se puede consumir en esta población, como artículos no comprendidos en la tarifa de consumos vigente y por ser el medio menos gravoso al vecindario y de más fácil realización, importante la suma de 1.476 pesetas, cuyo por menor explica la siguiente

TARIFA.

Objeto del impuesto.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cents.	IMPORTE sobre la unidad Pesetas. Cents.	CALCULO de la unidad contributiva Quintales.	PRODUCTO del impuesto. Pesetas. Cents.
Paja de faldas clase	Quintal.....	» 75	» 15	4.920	738 »
Leña.....	Quintal.....	» 75	» 15	4.920	738 »
TOTALES.....				9.840	1.476 »

De manera que importando los gastos de este presupuesto la suma de 3.708 pesetas, y los ingresos con el producto del arbitrio igual cantidad, queda nivelado dicho documento, con lo que se dió por terminado el acto, mandando se publique este acuerdo en los sitios públicos de costumbre y sacando copia del acta para remitirla al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone la Real orden de 3 de Agosto antes citada, de todo lo cual como Secretario certifico. = José Martínez. = Casimiro Alvarez. = Alonso Alvarez. = Santiago Delgado. = Blas Delgado. = Pedro Bobo. = José Fernández. = Toribio Fernández. = Manuel Delgado. = Heradio Rodríguez. = Bernardo Tejero. = Florencio Fariza, Secretario. »

Concuera con su original á que me remito. Y para que conste expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento, en Cernadilla á 30 de Marzo de 1887. = El Secretario, Florencio Fariza. = V.º B.º = El Alcalde, José Martínez.

Audiencia de lo Criminal de Zamora.

La Audiencia de lo Criminal de esta ciudad: Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández Fernández, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Julián y de Cecilia, de veintidos años de edad, soltero, de estatura regular, cara redonda, color moreno, no tiene barba, ojos castaños, pelo ídem, no tiene seña particular alguna; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela clara, zapatos de becerro, gorra de pelo y camisa de algodón, para que comparezca ante este Tribunal dentro del término de quince días, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue por sustracción de un quinqué; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zamora á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. = El Presidente, Dávila. = El Secretario, Mauro Santiago Portero.

BANCO DE ESPAÑA. — SUCURSAL DE ZAMORA.

Anuncio.

Para conocimiento de los que aspiren á entrar en el servicio de la Recaudación de Contribuciones, se anuncia por término de diez días la vacante de las Agencias y agrupaciones de partido que á continuación se deta-

llan, siendo obligación de los agraciados garantir su buen desempeño con el importe de un trimestre de la contribución, siempre que la fianza se constituya en bienes raíces hipotecados, y en las dos terceras partes de dicho cargo si la fianza es en metálico, acciones del Banco, obligaciones del Tesoro ó del Banco, títulos de la Deuda del Estado, todo á precio de cotización, exceptuando los cuatro amortizables que serán admitidos por todo su valor.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Sucursal ó bien dirigirlas á la Delegación general del Banco de España, consignando en ellas la clase de fianza que ofrezcan constituir.

TÍTULO con que se conoce la agrupación	PUEBLOS de que consta.	Suma con que debe garantizarse. Pesetas
--	------------------------	--

Partido de Benavente.

Benavente	Benavente	11.500
1.ª Agrupación	Bercianos	
	Granucillo	6.300
	Pozuelo	
	Tardemezcar	
3.ª id.	Coomonte	
	Morales de Rey	12.400
	Santa Cristina	
4.ª id.	Maire	
	Pobladura	
	San Román	8.800
	Torre del Valle	
6.ª id.	Villabrázaro	
	Alcubilla	
	Arrabalde	
	Fresno de la Polvorosa	13.400
	Matilla de Arzón	
7.ª id.	Santa Colomba las Carabias	
	San Cristóbal de Entreviñas	
	Santa Croya	
	Pública	10.200
11 id.	Micereces	
	Vega de Tera	
	Melgar	
	Castrogonzalo	
	Fuentes de Ropel	14.000
	Villallanueva de Azoague	

Partido de Fuentesauco.

Fuentesauco	Fuentesauco	12.400
1.ª Agrupación	Argujillo	
	Bóveda	17.400
	Villamor de los Escuderos	
2.ª id.	Vadillo	
	Castrillo	13.100
	Villaescusa	
3.ª id.	Cubo del Vino	
	Villabuena	12.800
	Olmo	
4.ª id.	Maderal	
	Cañizal	
	Guarrate	14.700
5.ª id.	Fuentelapeña	
	Piñero	
	Pego	17.800
	Cuelgamures	
	Fuente el Carnero	
	Fuentes-preadas	
	Mayalde	
	Peleas de Arriba	
	San Miguel de la Ribera	
	Santa Clara de Avedillo	

Partido de Toro.

Toro	Toro	54.000
2.ª Agrupación	Morales de Toro	
	Villalonso	11.000
	Villavendimio	
5.ª id.	Sanzoles	
	Venialbo	11.200
	Villalazan	
6.ª id.	Peleagonzalo	
	Belver de los Montes	
	Vezdemarban	16.200
4.ª id.	Pinilla de Toro	
	Abezames	
	Pozo-antiguo	15.300
	Tagarabuena	
	Villardondiego	

Partido de Villalpando.

Villalpando	Villalpando	12.300
1.ª Agrupación	Castroverde	
	Villanueva del Campo	28.000
	Villardefallaves	
2.ª id.	Villalobos	
	Revellinos	
	San Agustín	24.200
4.ª id.	Cerecinos	
	Villafáfila	
	Vidayanes	11.400
5.ª id.	Quintanilla del Monte	
	Villamayor de Campos	
	San Estéban del Molar	2.300
6.ª id.	San Miguel del Valle	
	Valdescorriel	12.400
	Vega de Villalobos	
	Quintanilla del Olmo	
	Prado	
	San Martín	
	Villárdiga	
	Tapioles	
	Cañizo	
	Cotanes	

Partido de Zamora.

Fontanillas	Cubillos	
Fontanillas	Fontanillas	
	Moreruela de los Infanzones	
	Montamarta	19.300
	Muelas del Pan	
	Pajares	
	Piedrahita	
	Villaseco	
	San Cebrian de Castro	

Zamora 17 de Mayo de 1887. = El Director, José Carril.